RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil diecinueve.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números PAOT-2018-4308-SPA-2444 y Acumulado PAOT-2018-4375-SPA-2488, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2018, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: *(…) En el terreno* [ubicado en calle Río Panuco, número 60, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc] (…) *había una casa que demolieron, pensamos que harían otro edificio pero no, primero lo tuvieron de bodega de cascajo y otros materiales de construcción y desde algún tiempo lo tienen al parecer de fábrica de bloks* [sic] *de resina utilizando solventes que pueden ocasionar un accidente grave además de los daños de humedad graves que ya ocasionaron al edificio de Rio Panuco 58 (…).*

Asimismo, el 11 de octubre de 2018, se recibió en esta Procuraduría otra denuncia ciudadana respecta a los siguientes hechos: *(…) predio ubicado en calle Río Panuco 60* [colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc]*, hace aproximadamente 2 años era una casa y la demolieron para construir, pero ha pasado el tiempo y no han construido, a raíz de esto mis vecinos y yo sufrimos de una densa humedad porque el predio mencionado su suelo está constantemente mojado porque tiene una fábrica de tabiques que producen unos olores muy fuertes, que han provocado enfermedades respiratorias en consecuencias de estos químicos y la humedad que producen. Aparte son un foco de plaga de ratas (…) humedad en nuestras paredes que son los muros de contención y que están muy afectados (…) los olores tan fuertes por la fábrica de tabiques que tienen (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018, así como TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados respecto a la presunta contravención al uso de suelo, la emisión de partículas a la atmósfera y la generación de olores provenientes de los químicos utilizados por la fábrica objeto de investigación.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y olores establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por otra parte, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en su artículo 43 establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de la Ley.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 19 de octubre de 2018 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, durante el cual no constató la emisión de partículas a la atmósfera, ni la generación de olores provenientes del predio en comento; no obstante, el personal actuante observó desde la vía pública una estructura de metal con blocks al interior del domicilio.

Por lo anterior, derivado del oficio PAOT-05-300/220-3627-2018, el 22 de octubre de 2018, compareció en las oficinas de esta Procuraduría la responsable del predio objeto de investigación, quien manifestó que no fabricaban blocks ni insumos en dicho domicilio, por lo que no utilizaban solventes y/o químicos, ni contaban con maquinaria que pudiera generar partículas a la atmósfera, sino que únicamente utilizaban el terreno para realizar una maqueta de otro proyecto particular sin fines comerciales, por lo que, a su dicho, no requerían permisos o autorizaciones, y respetaban la zonificación aplicable; lo cual se constató por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el reconocimiento de hechos del 07 de noviembre de 2018.

Asimismo, en el reconocimiento de hechos mencionado con antelación, la responsable del predio denunciado manifestó que dejarían de trabajar en su proyecto para evitar molestias a los vecinos; por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un nuevo reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado el 11 de diciembre de 2018, durante el cual no constató actividades en el mismo, ni la emisión de partículas a la atmósfera o la generación de olores provenientes del predio en comento.

Por lo anterior, mediante oficios PAOT-05-300/220-0030-2019 y PAOT-05-300/220-0031-2019, esta autoridad solicitó a las personas denunciantes informar si la problemática de sus

denuncias continuaba o si la misma había cesado; al respecto, una de las personas mencionadas manifestó que los responsables del predio objeto de investigación habían dejado de realizar sus actividades, por lo que ya no se presentaba la problemática de su denuncia; mientras que la otra persona denunciante no atendió dicho requerimiento.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (…) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los reconocimientos de hechos de fechas 19 de octubre, 07 de noviembre y 11 de diciembre de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría no constató la emisión de partículas a la atmósfera, ni la generación de olores provenientes de químicos o solventes procedentes del predio ubicado en calle Río Panuco, número 60, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.

- En la comparecencia del 22 de octubre de 2018, la responsable del predio objeto de investigación manifestó que no fabricaban blocks ni insumos en dicho domicilio, por lo que no utilizaban solventes y/o químicos, ni contaban con maquinaria que pudiera generar partículas a la atmósfera, sino que únicamente utilizaban el terreno para realizar un proyecto particular sin fines comerciales, por lo que, respetaban la zonificación aplicable, lo cual fue constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el reconocimiento de hechos del 07 de noviembre de 2018.

- En la diligencia mencionada con antelación, la responsable del predio denunciado manifestó que dejarían de trabajar en su proyecto para evitar molestias a los vecinos, lo cual fue constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el reconocimiento de hechos del 11 de diciembre de 2018.

- Mediante oficios PAOT-05-300/220-0030-2019 y PAOT-05-300/220-0031-2019, esta autoridad solicitó a las personas denunciantes informar si la problemática de sus denuncias continuaba o si la misma había cesado; al respecto, una de las personas mencionadas manifestó que los responsables del predio objeto de investigación habían dejado de realizar sus actividades, por lo que ya no se presentaba la problemática de su denuncia; mientras que la otra persona denunciante no atendió dicho requerimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo----------

TERCERO.-. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ELM/KCH/LGGG/ADC